Puerto Madryn, de Octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., O. C/ B., S. S/ Alimentos." Expte. 317 - año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 436/2019), por haber interpuesto la demandada, con fecha 12/08/24 recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple del día 08/08/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, conforme lo dispuesto por el art. 663 del CCCN, resuelve disponer cautelarmente el restablecimiento de la retención del ocho por ciento (8 %) de los haberes jubilatorios de la Sra. S. B. DNI Nº X. en concepto de cuota alimentaria provisoria para el joven G. S., por el plazo de tres (3) meses. Contra dicha resolución se alza la demandada el día 12/08/24. Le causa agravio el hecho que la a quo no haya realizado un análisis de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora para tener por acreditados los requisitos necesarios para la procedencia y el dictado de una medida cautelar de alimentos provisorios por tres meses, ya que el Sr. G. no demostró en ningún punto de la demanda los requisitos indispensables para que sean otorgados.

Señala que la a quo se olvida que los alimentos para el hijo mayor de edad se encuentran regulados en el art. 663 del CCyCN, siendo los mismos de carácter excepcional.

Afirma que el actor no acredita horarios de estudio, o que no puede trabajar, entre otras cuestiones, por lo que considera que no se encuentra demostrada la verosimilitud del derecho.

Indica que tampoco se encuentra acreditado el peligro en la demora, ya que no demuestra la necesidad de los alimentos, ni que no pueda proveérselos.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. El art. 663 del CCyCN establece: *"La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente…"*.

De las constancias de autos se observa que la Sra. B. venía abonando una cuota alimentaria a favor de su hijo, por entonces menor, y que el día 19/07/24 presenta un escrito solicitando su cese debido a que el mismo, el 01/07/24, había cumplido 21 años de edad.

La demandada hace hincapié en que los alimentos entre parientes requieren de una prueba más exhaustiva que cuando los hijos son menores de edad. Si bien ello es cierto, no puede perderse de vista que estamos frente a una medida cautelar de alimentos provisorios y que la Jueza de grado la fijó por el plazo de tres meses.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"*(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

Estos principios también se aplican en casos como el presente. No puede perderse de vista que hasta el momento de cumplir los 21 años G. fue sostenido por sus padres. De las constancias aportadas se observa que el

joven se encuentra cursando la carrera Tecnicatura Superior en Redes Informáticas, en el Instituto Técnico Superior, lo cual lo acredita mediante escrito ID 1579212, como así también que estuvo estudiando inglés, teniendo su título en trámite. Por otro lado, adjunta los gastos que tiene para sostenerse.

Por lo que, tratándose de una cuota provisoria, con más las constancias de autos, podemos concluir que se encuentran acreditados prima facie los extremos para no hacer lugar a la queja de la demandada y confirmar en todo cuanto ha sido materia de agravios la resolución en crisis.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. C. B. en 9 JUS, y los de la Ab. M. de los Á. B. y del Ab. M. Á. B. en conjunto en 8 JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple del día 08/08/24 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 69 del CPCC.).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la C. B. en 9 JUS, y los de la Ab. M. de los Á. B. y del Ab. M. Á. B. en conjunto en 8 JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2024 SIF.